Radicado**:** **080013153009 2023 00242 00**
Proceso**:** **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA**
Demandante: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **LUIS CARLOS HERNANDEZ YEPES**

Señora juez.
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo carolina.abello911@aecsa.co y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 11 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

Secretario
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando apoderada especial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit 900.977.629-1 dirección de notificaciones Kra 49 N°. 39sur-100 Envigado, correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, en ejercicio del poder que le confirió el Doctor Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.723.606, en calidad de apoderado especial de dicha entidad, presenta **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA**, contra el señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 72213999

La apoderada pretende sea ordenada la aprehensión y entrega del bien en garantía sobre el vehículo de placas LJN072 modelo 2023 RENAULT LOGAN Particular CHASIS 9FB4SREB4PM344485 COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR A812UH15784 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Efectuada la revisión de las pretensiones de este proceso y a efectos de determinar la competencia encuentra el juzgado que, en la cláusula decimo segunda del contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor suscrito entre las partes, se fijó como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Barranquilla, por lo que no hay duda que la competencia por factor territorial se encuentra en los juzgados de esta ciudad, por tratarse del ejercicio de derechos reales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, se trata de una diligencia o solicitud especial para hacer efectivo el pago directo, con el bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria, regulado en la Ley 1676 de 2013 mediante la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, veamos la competencia por la naturaleza del asunto.

Aunado lo anterior se tiene lo regulado en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 7° del artículo 17 del CGP que, a su tenor reza:

Art. 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Art. 60 parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

En concordancia el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Por lo tanto, no hay duda que procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, y en consecuencia se remitirá a la Oficina Judicial de esta Seccional Barranquilla, para que el presente proceso sea sometido a las ritualidades del reparto de los juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** identificada con Nit 900.977.629-1, en contra de **LUIS CARLOS HERNANDEZ YEPES,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 72213999, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los **Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla**.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944751eb9084e007f306830eb30485263942da2412aaab933477ce79525519d4**
Documento generado en 24/11/2023 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica